

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO

P.A. 24/2017

SENTENCIA nº 81/2017

En Oviedo, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 24/2017, siendo las partes:

RECURRENTE: Doña Y D.
, comuneros y partícipes de **ÁLVAREZ Y RAMOS CB**,
representados por el Procurador de los Tribunales
y asistidos por el Letrado Sr. .

DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado y asistido
por la Letrado Consistorial Sra. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de febrero de 2017, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la Alcaldía Número de Resolución 2016/18572, de fecha de salida 5 de diciembre de 2016, dictada en el Procedimiento "Restauración de la Legalidad Urbanística", Sección de Licencias, Expediente 1219-18572, que desestima el recurso de reposición presentado, y mantiene "la orden de retirada o ajuste de la instalación del rótulo de dimensiones 320x125 cm y altura sobre la rasante >2,25m., a las autorizadas (90 cm de altura máxima) con apercibimiento de ejecución subsidiaria una vez comprobada la permanencia de la instalación sin haberse adoptado las medidas ordenadas en el plazo señalado"

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 5 de abril de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. Se dio traslado a la Administración demandada oponiéndose a ella y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta,

oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en la documental aportada, y expediente administrativo con el resultado que obra en autos, realizando a continuación las partes trámite de conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fija en indeterminada pero en todo caso inferior a 30.000 euros, lo que permite su tramitación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución de la Alcaldía Número de Resolución 2016/18572, de fecha de salida 5 de diciembre de 2016, dictada en el Procedimiento "Restauración de la Legalidad Urbanística", Sección de Licencias, Expediente 1219-18572, que desestima el recurso de reposición presentado, y mantiene "la orden de retirada o ajuste de la instalación del rótulo de dimensiones 320x125 cm y altura sobre la rasante >2,25m., a las autorizadas (90 cm de altura máxima) con apercibimiento de ejecución subsidiaria una vez comprobada la permanencia de la instalación sin haberse adoptado las medidas ordenadas en el plazo señalado"

SEGUNDO.- Por la parte demandante se formuló demanda, en la que interesó la nulidad de la resolución recurrida y ello en base a que en ningún momento se modificó la estructura y dimensión de los rótulos existentes, sino que lo único que se hizo fue modificar los vinilos existentes para colocar el anagrama del nuevo negocio. Lo único que han hecho ha sido colocar un vinilo sobre ese cartel anterior existente, lo que no supone un cambio de configuración o sustitución de la realidad urbanística preexistente que permita fundamentar la intervención municipal mediante el otorgamiento o la denegación de la licencia. FOLIO 9.- en el caso que nos ocupa, ha transcurrido un plazo superior a cuatro años, puesto que el cartel, con estas dimensiones, ya se encontraba en la fachada del local habiendo sido colocado por el anterior titular del negocio. Sobre los actos propios de la Administración. FOLIO 10.- la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo 2308/2015, de 2 de Febrero, que considera que la actividad ejercida y el local se ajustan a la legalidad vigente. Si ahora una nueva Resolución rechaza la emitida en fecha 2 de febrero, nos encontramos ante una clara vulneración de la teoría de los actos propios.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo se desprende que:

Por la aquí recurrente se presentó **declaración responsable** para actividad de agencia de viajes y para instalación de muestras comerciales, folios 1 y 56 del expediente administrativo.

Obra a los folios 43 y siguientes declaración responsable para instalación de muestras comerciales, en la que se declara, en lo que aquí nos interesa:

Rótulos sobre dintel del hueco. Situado en planta baja o entreplanta: N^a de unidades 1. *A partir de 2,25 m de altura: se admite un saliente mayor hasta 25 cm, con una altura máxima para estos salientes de 90 cm. La parte superior de estos remates no podrá exceder la altura de la planta baja.*

Banderines en planta baja: n^o de unidades 1. *Instalaciones perpendiculares al plano de la fachada, tendrán unas dimensiones máximas de 80 cm de saliente, altura de 90 cm y grosor de 25 cm, se situarán a una altura mínima, en todos sus puntos sobre la rasante de la acera de 2,75 m.*

Y en el presupuesto de la ejecución material se reseña:

1 sustitución de tapa de metacrilato en rótulo, precio unitario 250 euros. 1 sustitución de tapa de metacrilato en banderín, precio unitario 125 euros. Presupuesto total 375 euros.

Obra al folio 57 informe para la liquidación de tasas e ICIO, en el que en relación con la ordenanza fiscal 103 se recoge rótulos 375 euros, y en relación con la Ordenanza fiscal 104 se recoge que la superficie útil es de 34,85 m² en la calle Campoamor n^o 19, bajo.

Se emite informe técnico el 12.12.2014, en el que se indica que:

Girada visita de inspección se comprueba que el local se ajusta a la documentación aportada y que ES APTO para el ejercicio de la actividad.

Y por resolución de fecha 2.2.2015 en la que se indica como asunto: Toma de conocimiento.- Apertura actividad inocua.- Favorable.

Se reseña que presenta como declaración asociada: declaración responsable para la instalación de muestras comerciales.

Y como resultado de la comprobación: *Por los Servicios Técnicos Municipales se ha realizado una comprobación documental de los términos de la declaración responsable formulada, adecuándose a las condiciones establecidas para el desarrollo de la actividad.*

Girada visita de comprobación, cuyo resultado se incorpora al expediente mediante informe, el resultado del mismo: favorable.

Por lo que se acuerda: Tomar conocimiento del desarrollo de la actividad en los términos señalados en la declaración formulada y documentación anexa.

Se gira, con fecha 2.2.2015, tasa por procedimientos de intervención en instalaciones y/o actividades, por licencia para soportes publicitarios y por ICIO, folios 63 y 64.

En fecha 26.5.2016 se informa que: Realizada visita de comprobación de la **declaración responsable**, relativa a las instalaciones (rótulos y banderín) presentada junto a la solicitud de licencia de actividad, se comprueba que existen desviaciones de cierta entidad sobre la licencia otorgada y procede su adaptación o retirada. Normativa que se incumple: a) PGO de Oviedo, artículo 4.1.91. Apartado 2 a): "El remate de las plantas bajas al servicio de las actividades económicas que se desarrollen en el edificio podrá realizarse con cualesquiera elementos arquitectónicos, constructivos y decorativos con las dimensiones que se indican: A partir de 2,25 m de altura, se admite un saliente mayor hasta 25 cm, con una altura máxima para estos salientes de 90 cm."

Se presentan alegaciones, folio 70.

Se dicta resolución de fecha 23.9.2016, en la que se reseña que:

Así pues se instala un rótulo frontal que no cumple las medidas indicadas, por cuanto excede la altura permitida de 90 cm. En cuanto a los elementos preexistentes: La banderola y el rótulo no declarado, situado en la fachada a una altura inferior a 2,25 metros sobre la rasante, no se ha producido otra modificación que la consistente en el cambio de vinilos sobre los soportes anteriores, siendo criterio actual innecesariedad de licencia.

Y se acuerda:

Primero.- Ordenar, en el plazo de dos meses, el ajuste del rótulo frontal a las dimensiones permitidas, altura máxima 90 cm.

Segundo.- Considerar que las instalaciones en banderola y en rótulo no requieren Licencia, al limitarse la modificación al simple cambio de vinilos sobre los soportes anteriores.

Interpuesto recurso de reposición frente a la anterior, el mismo fue desestimado por resolución de fecha 28.11.2016, manteniendo la orden de retirada.

CUARTO.- Para la resolución del presente recurso debemos de partir del contenido de la declaración responsable para instalación de muestras comerciales, presentada por la recurrente, en la que se declara, la instalación de:

Rótulos sobre dintel del hueco. Situado en planta baja o entreplanta: N^a de unidades 1. *A partir de 2,25 m de altura: se adjumite un saliente mayor hasta 25 cm, con una altura máxima para estos salientes de 90 cm. La parte superior de estos remates no podrá exceder la altura de la planta baja.*

Y también de Banderines en planta baja.



La Administración realiza visita de comprobación de la declaración responsable y señala que existen desviaciones en relación con la declaración responsable realizada, folio 67 del expediente administrativo.

Y dicta la resolución en la que acuerda:

Primero.- Ordenar, en el plazo de dos meses, el ajuste del rótulo frontal a las dimensiones permitidas, altura máxima 90 cm.

Segundo.- Considerar que las instalaciones en banderola y en rótulo no requieren Licencia, al limitarse la modificación al simple cambio de vinilos sobre los soportes anteriores.

A la vista del contenido de la anterior resolución se desprende que únicamente entiende que procede el restablecimiento de la legalidad en relación con lo declarado respecto del rótulo frontal y ello al considerar que supera la altura máxima de 90 cm permitida, al tener 125 cm.

El artículo 7.4.1 del PGOU de Oviedo sobre Concepto de declaración responsable, establece que:

De conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, se entiende por declaración responsable, a efectos de estas normas, el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente, que dispone de la documentación que así lo acredita, incluido el proyecto cuando corresponda, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho ejercicio.

En la resolución objeto de recurso contencioso administrativo se declara que:

A la vista de la documentación existente y del contenido de las propias alegaciones del interesado de 22/07/2016, resulta evidente que la intervención ha consistido en "retirar las letras corpóreas existentes de la anterior empresa y colocar vinilos" y no en "cambio de vinilo sobre el soporte anterior existente".

Y declara que "La cuestión relevante no es el que hayan transcurrido más de cuatro años desde la colocación del anterior rótulo por el anterior titular, por cuanto no hay objeción alguna a la anterior instalación, sobre la que no se realiza, se reitera, ningún cambio de vinilo, sino la instalación de un rótulo en sustitución de unas letras corpóreas existentes."

...Que una instalación nueva, -ha de realizarse- lógicamente, en el espacio normalmente destinado a tal fin, el formado por el hueco en el dintel de la fachada...



Debemos de partir que el PGOU de Oviedo en su artículo 4.1.91. Apartado 2 a) dispone que:

"El remate de las plantas bajas al servicio de las actividades económicas que se desarrollen en el edificio podrá realizarse con cualesquiera elementos arquitectónicos, constructivos y decorativos con las dimensiones que se indican:

- Hasta 2,25 m de altura desde la rasante de la calle o vía (para toda la longitud de la fachada): estos remates no podrán sobresalir del plano de fachada o alineación del edificio, debiendo integrarse en los materiales de acabado de la fachada.

- A partir de 2,25 m de altura, se admite un **saliente** mayor hasta 25 cm, con una altura máxima para estos **salientes** de 90 cm."

Dicho precepto es el que la Administración entiende infringido. De su contenido se desprende que si no supera los dos metros veinticinco centímetros de altura desde la rasante de la calle no pueden sobresalir del plano de fachada, y que si superan esa medida admiten un saliente mayor hasta veinticinco centímetros, con una altura máxima de noventa (para ese saliente).

Lo cierto es que de la comparación entre la fotografía obrante en la memoria técnica para el inicio de actividad, folio 47 del expediente administrativo, en la que se puede apreciar las letras corpóreas "GANACHÉ", -hecho no discutido-, letras que sobresalían y, por otro lado, la fotografía obrante al folio 67 del expediente administrativo, -y especialmente la ampliada y aportada por la Administración en el acto de la vista-, que se corresponde con el rótulo actual, se desprende que se trata del mismo espacio, como se reconoce por la Administración -véase folio 85 bis del expediente administrativo- y que, en ese mismo espacio, lo que se hizo fue suprimir las citadas letras corpóreas y se colocaron unos vinilos, que no tienen relieve, ni volumen, por tanto, no supone saliente alguno, en consecuencia, a juicio de esta Juzgadora, no resulta de aplicación la altura máxima exigible para esos salientes de 90 cm, ya que no hay saliente alguno.

En atención a lo expuesto, no cabe más que estimar el recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Procede imponer las costas a la Administración demandada y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.



Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Doña Y D. , comuneros y partícipes de ÁLVAREZ Y RAMOS CB** contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo Número de Resolución 2016/18572, de fecha de salida 5 de diciembre de 2016, dictada en el Procedimiento "Restauración de la Legalidad Urbanística", Sección de Licencias, Expediente 1219-18572, que desestima el recurso de reposición presentado, y mantiene "la orden de retirada o ajuste de la instalación del rótulo de dimensiones 320x125 cm y altura sobre la rasante >2,25m., a las autorizadas (90 cm de altura máxima) con apercibimiento de ejecución subsidiaria una vez comprobada la permanencia de la instalación sin haberse adoptado las medidas ordenadas en el plazo señalado", anulando la misma por no ser conforme a derecho.

Todo ello con imposición de las costas devengadas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

